



Exp: 02-001128-0163-CA

Res: 000871-F-S1-2010

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José, a las nueve horas quince minutos del veintidós de julio de dos mil diez.

Proceso ordinario establecido en el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, por la señora **LIBIA MASÍS CASTILLO**, de oficios del hogar y el señor **ESTEBAN VILLEGAS MATARRITA**, operario industrial, a favor de las hijas Ericka y Raquel Paola, ambas de apellidos Villegas Masís; contra el **ESTADO**, representado por su procurador adjunto Bernardo Lara Flores, vecino de San José. Figura además, como apoderado especial judicial de los actores, el licenciado Miguel Angel Ortiz Hidalgo. Las personas físicas son mayores de edad y con la salvedades hechas, casados, abogados y vecinos de Alajuela.

RESULTANDO

1.- Con base en los hechos que expuso y disposiciones legales que citó, los actores establecieron demanda cuya cuantía se fijó en la suma de noventa millones de colones, a fin de que en sentencia se declare: ***"1- Al pago de ambas costas de este proceso. 2- A pagarnos la suma de NOVENTA MILLONES DE COLONES POR CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, en el siguiente orden: a-A la menor de nueve años de edad, RAQUEL PAOLA***

VILLEGAS MASÍS, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS FÍSICOS Y POR DAÑO MORAL, ya **desglosados**, y por las intervenciones quirúrgicas y tratamientos médicos y psicológicos que en el futuro tendrá que soportar hasta su restablecimiento, la suma de **¢35.000.000.00 (TREINTA Y CINCO MILLONES DE COLONES)**. 2. A la menor de doce años de edad **ERICKA VILLEGAS MASÍS POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS FÍSICOS Y DAÑO MORAL**, desglosados supra, y por las intervenciones quirúrgicas y tratamientos médicos y psicológicos que en el futuro tendrá que soportar hasta su restablecimiento, la suma de **¢35.000.000.00 (TREINTA Y CINCO MILLONES DE COLONES)**. 3- A nosotros **LOS PADRES DE FAMILIA, LOS DAÑOS Y PERJUICIOS ECONÓMICOS** por pérdidas de tiempo y gastos económicos tanto de la madre como del padre en la atención especial permanente que han requerido las menores afectadas desde que sucedieron los hechos y asistencia a los centros de atención y de diagnóstico médico-clínico, psiquiátrico y psicológicos, ya desglosados, y por los que en el futuro tendremos que afrontar para el restablecimiento de la salud física y psíquica de las menores Ericka y Raquel Paola, la **suma de ¢4.000.000,00 (CUATRO MILLONES DE COLONES)**. 4) Al núcleo familiar de siete personas- cinco hijos y los padres- Por los **DAÑOS Y PERJUICIOS DE CARÁCTER MORAL** ocasionados, ya desglosados la suma de ¢16.000.000,00 (**DIECISÉIS MILLONES DE COLONES**). 5- **EN CONSECUENCIA QUE SE CONDENE SOLIDARIAMENTE A LOS DEMANDADOS Y AL ESTADO A PAGARNOS EN TOTAL LA SUMA DE ¢90.000.000.00 (NOVENTA MILLONES DE COLONES EXACTOS), POR TODOS LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SU**

ACTUACIÓN ILÍCITA NOS OCASIONÓ, Y LA CORRESPONDIENTE INDEXACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE VALOR QUE DETERMINE EL PERITO MATEMÁTICO. 6- *Que se obligue a los demandados persona física y Estado solidario responsable a cancelarnos los intereses legales sobre el monto de los daños y perjuicios que se determinen, a partir de la fecha de los sucesos que generan esta responsabilidad extracontractual de la Administración Pública.*

7- A PAGARNOS TODOS LOS INTERESES LEGALES QUE DICHA SUMA DEVENGA DESDE EL ACAECIMIENTO DE LOS HECHOS HASTA EL MOMENTO DE SU PAGO EFECTIVO. 8- A INDEXAR LA DEUDA QUE POR CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS E INTERESES LEGALES NOS CORRESPONDA, HASTA SU EFECTIVO PAGO. 9- *Que sean ambas costas procesales y personales a cargo de los demandados y que se ordene al Estado como responsable civil solidario a incluir de inmediato a la sentencia condenatoria, la partida presupuestaria correspondiente para cubrir las indemnizaciones y costas de este juicio."*

2.- El representante estatal contestó negativamente e interpuso las excepciones de cosa juzgada, pago y prescripción.

3.- La Jueza Nancy Allen Umaña, en sentencia no. 1044-2008 de las 9 horas 30 minutos del 29 de agosto de 2008, resolvió: *"Se tiene por desistida por parte de los actores, acción contra Elicio Vargas Ramírez y Walter Villegas Miranda. Se rechaza la prueba para mejor resolver. Se rechaza las excepciones de prescripción, cosa juzgada, pago. Se declara parcialmente con lugar la presente demanda ordinaria interpuesta por Esteban Villegas Matarrita y Libia Masís Castillo en su condición personal como en favor de sus hijas Ericka y*

*Raquel ambas de apellidos Villegas Masís en los siguientes términos: Se condena al **ESTADO** a lo siguiente: La suma de **VEINTIDÓS MILLONES DE COLONES** por concepto de daño moral subjetivo a favor de **ERICKA VILLEGAS MASÍS**, la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE COLONES** por concepto de daño moral subjetivo a favor de **RAQUEL VILLEGAS MASÍS** y en favor de **ESTEBAN VILLEGAS MATARRITA** y **LIBIA MASÍS CASTILLO** por concepto de daño moral subjetivo la suma de **QUINCE MILLONES DE COLONES** , es decir la suma de **siete millones quinientos mil colones para cada uno** . Se declara con lugar la **indexación** pretendida a partir de la firmeza de esta sentencia hasta su efectivo pago. Asimismo, se le condena al pago de **intereses legales** , sobre los montos concedidos a los actores de daño moral, pero deduciéndole el componente referido a la inflación, a partir de la firmeza de esta sentencia y hasta su efectivo pago. En lo no concedidos expresamente se rechaza su pretensión. Se condena a la parte demandada al pago de ambas **costas** de esta acción."*

4.- La entidad estatal apeló y la parte actora se adhirió y el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Novena, integrado por la Jueza Sandra Quesada Vargas, los Jueces Eduardo González Segura y Francisco Jiménez Villegas, en sentencia no. 45-2009 de las 13 horas 50 minutos del 29 de mayo de 2009, dispuso: "*Se revoca parcialmente la sentencia de instancia. Se condena al Estado al pago de lo siguiente: La suma de diez Millones de colones por concepto de daño moral subjetivo a favor de la menor Erika Villegas Masís; la suma de diez Millones de Colones por concepto de daño moral subjetivo a favor de la menor Raquel Villegas Masís; al pago del daño material irrogado a*

las menores Ericka y Raquel Villegas Masís con ocasión de los hechos que originan ésta condenatoria, mismo que se declara en abstracto para ser cuantificado en la vía de ejecución de sentencia, previo peritaje establecido al efecto, cuyos honorarios correrán a cargo del Estado. Procédase a la indexación de las sumas a reconocer a los demandados por concepto de daño material y daño moral a partir del 30 de diciembre de 1997 y hasta la firmeza de ésta resolución conforme al índice de precios al consumidor (IPC), establecido en el artículo 15 de la ley No.7839. A título de perjuicios condena al Estado al pago en favor de los actores de intereses al tipo legal sobre la cantidad indexada los cuáles correrán a partir de la firmeza de este fallo y hasta su efectiva cancelación, todo lo cual será determinado en la vía de ejecución de sentencia. Se confirma la sentencia de instancia en cuanto al reconocimiento del daño moral subjetivo reconocido a los actores Esteban Villegas Matarrita y Libia Masís Castillo en la suma de siete millones quinientos mil colones para cada uno para un total de quince millones de colones y en cuanto rechazó las excepciones de prescripción, cosa juzgada y pago invocadas y condenó al demandado al pago de ambas costas. Una vez firme ésta Sentencia, se ordena al Estado incluir la partida presupuestaria correspondiente. Se ordena que el giro de las sumas por concepto de daño material y daño moral subjetivo reconocidos en favor de las demandantes Erika y Raquel Villegas Masís deberán ser girados a su nombre por ser mayores de edad a la fecha del dictado de ésta resolución.”

5.- El licenciado Lara Flores, en su expresado carácter, formula recurso de casación indicando las razones en que se apoya para refutar la tesis del Tribunal de instancia.

6.- En los procedimientos ante esta Sala se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Rivas Loáiciga

CONSIDERANDO

I.- El 30 de diciembre de 1997, entre las 11 horas 30 minutos y las 12 horas del mediodía, las entonces menores Ericka y Raquel ambas de apellidos Villegas Masís caminaban por la vía pública, donde fueron alcanzadas por proyectiles disparados por un guardia civil en el ejercicio de su cargo. La primera, sufrió heridas en la cara y pierna derecha, con cicatrices por orificios de entrada y salida en la barbilla y cara posterior del cuello, así como en pierna derecha, en cara antero medial y posterior. Igualmente, fue valorada en varias ocasiones en el servicio de psiquiatría por crisis ansiosa depresiva reactiva. La segunda, soportó lesiones en ambos miembros inferiores con fractura de la tibia, además, requirió varias intervenciones quirúrgicas para reparar sus dolencias. También, recibió tratamiento psicológico por estrés postraumático, crónico, por lo que se le prescribió tratamiento farmacológico y psicoterapéutico con recomendación de seguir en control en psiquiatría y psicología. Por otra parte, se valoraron las repercusiones emocionales en los distintos miembros de la familia de las cuales se obtuvo la existencia de un síndrome postraumático familiar crónico. De ahí, en tales evaluaciones se expresó que sus miembros seguían acarreado el dolor, temor, inseguridad, culpa y numerosas consecuencias en su personalidad con probabilidad de que se mantenga por el resto de sus días, lo que deteriora su confianza, auto imagen, autoestima, relaciones interpersonales, posibilidades de desarrollo en estos aspectos y su

calidad de vida emocional. De conformidad con el informe de balística se determinó que los casquillos recuperados habían sido percutidos por la subametralladora Uzi que portaba el policía Elicio Vargas Ramírez, por lo que se le siguió proceso penal por el delito de lesiones culposas, donde el Estado fue demandado civil. El imputado aceptó ser el autor de los hechos y propuso una reparación simbólica de ¢100.000,00, sin que implicara la imposibilidad de resarcir el daño real en la vía correspondiente. Además, se comprometió a laborar 200 horas a favor de la Cruz Roja. Por consiguiente, se dictó la suspensión del procedimiento a prueba por el plazo de tres años. El 28 de octubre de 1998, Esteban Villegas Matarrita y Libia Masís Castillo, progenitores de las niñas formularon reclamo administrativo en el Ministerio de Seguridad, no obstante, no recibieron ninguna respuesta sobre el particular. De ahí, que sus padres demandaron al Estado, pidieron se le condenara a pagar a cada una de sus hijas las sumas de ¢15.000.000,00 por los DAÑOS físicos y ¢10.000.000,00 atinentes a perjuicios y ¢10.000.000,00 por concepto de daño moral; ¢4.000.000,00 debido a los perjuicios sufridos por el núcleo familiar y ¢16.000.000,00 por daño moral, así como la indexación hasta su efectivo pago. El representante estatal contestó negativamente, opuso las excepciones de cosa juzgada, pago y prescripción. El Juzgado las rechazó y declaró parcialmente con lugar la demanda. Condenó al Estado a cancelar ¢22.000.000,00 por daño moral subjetivo a Ericka Villegas Masís; ¢25.000.000,00 atinente a daño moral subjetivo a favor de Raquel Villegas Masís y ¢15.000.000,00 debido al daño moral subjetivo sufrido por Esteban Villegas Matarrita y Libia Masís Castillo; a cancelar intereses desde la firmeza de

la sentencia y hasta su efectivo pago, pero, con la deducción de la inflación en tal lapso, sin lugar a la indexación solicitada, con las costas a cargo de la parte vencida. El Tribunal revocó de manera parcial, condenó al Estado a pagar \$10.000.000,00 por concepto de daño moral subjetivo a cada una de las afectadas Ericka y Raquel, ambas de apellidos Villegas Masís, así como a cancelar el daño material sufrido por ellas, a determinar en la vía de ejecución de sentencia, previo peritaje, cuyo costo correrá a cargo del demandado. Asimismo, reconoció la indexación sobre las sumas reconocidas por daño moral subjetivo y daño material desde el 30 de diciembre de 1997 y hasta la firmeza del fallo, de conformidad con el índice de precios al consumidor. A título de perjuicios, los intereses al tipo de cambio sobre la suma indexada a partir de la firmeza de la sentencia y hasta la efectiva cancelación, a fijar en la vía de ejecución del fallo. Confirmó en cuanto al daño moral subjetivo otorgado a Esteban Villegas Matarrita y Libia Masís Castillo. Además, ordenó al Estado incluir la partida presupuestaria correspondiente, y, girar las sumas por concepto de daño material y moral subjetivo a Ericka y Raquel por ser mayores de edad a la fecha del dictado de tal resolución. La representación estatal formula recurso de casación en el que alega un motivo procesal y otro de fondo, aunque expone primero el último, y, luego en un solo reparo mezcla ambos. De conformidad con las disposiciones del artículo 610 del Código Procesal Civil se reordenan del modo que sigue.

Recurso de casación por razones procesales

II.- Único: acusa el vicio de incongruencia con infracción de los preceptos 99, 153 inciso 3) y 155 del Código Procesal Civil. Expone, se incurre

en esta, ya que es hasta en sentencia que se le condenó a pagar una suma. Así, con anterioridad, afirma, no existió monto exigible, por lo que si el fin de la indexación es compensar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, solo procede hasta que se fije con certeza la cantidad adeudada. Sin embargo, en su criterio, lo resuelto incurre en incongruencia al indexar los montos desde el 30 de diciembre de 1997 hasta la firmeza del fallo, e incluso al condenar a cancelar intereses sobre lo indexado desde ese momento y hasta el efectivo pago. Adiciona, la sentencia, no guarda relación con lo pedido, por lo que incurrió en ultrapetita.

III.- Sobre el particular este Órgano Colegiado ha dispuesto: "**IV.- RECURSO POR LA FORMA.**...*Determinados errores procedimentales, por su trascendencia, son susceptibles de determinar un fallo injusto. Esos errores pueden ocurrir en la constitución de la litis, en el desenvolvimiento de ella o al pronunciarse la sentencia. La incongruencia es precisamente un vicio propio de este último estadio. Implica un irrespeto a normas de orden procesal que le imponen al juzgador un determinado comportamiento al proferir el fallo. Particularmente el que nos ocupa atenta contra la que dispone que el Juez, al dirimir la litis, no puede rebasar los límites dentro de los cuales está contenido el tema de la controversia (Art. 155 del Código Procesal Civil). Al fallador, en efecto, le está vedado pronunciarse sobre puntos que no han sido sometidos a su decisión. La incongruencia se produce, por lo mismo, cuando hay disonancia manifiesta y trascendente entre lo peticionado, o sea lo rogado en la demanda o en las excepciones, y lo resuelto. La falta de conformidad puede producirse porque se conceda más, porque se conceda cosa distinta o porque se omita*

resolver peticiones. Por su orden, se estaría en los supuestos que la doctrina conoce como ultra petita, extra petita y mínima petita. La incongruencia ha de buscarse confrontando la parte resolutive de la sentencia con las pretensiones de las partes, para determinar si existe o no el desacoplamiento ostensible constitutivo del vicio. En este menester, desde luego, hay que tener en cuenta también los hechos aducidos como sustento de la petición, porque ésta se entiende sólo en función de la causa que en ellos se expresa; no así el fundamento legal, porque es al Juez y no a las partes a quien corresponde decir el derecho (Jura (sic) novit curia). Y es que resulta obvio que el Juez no podría variar en el fallo la causa petendi sin lesionar el derecho de defensa de la persona afectada con ese cambio. Ahora bien, la inconsonancia está referida a declaraciones que el tribunal no puede hacer sino a gestión de parte. (Doctrina del art. 99 del Código Procesal Civil)... ...(Lo subrayado no es del original. Sentencia número 125 de las 14 horas 40 minutos del 27 de noviembre de 1996. En igual sentido, pueden consultarse, entre otros, los fallos 85 de las 15 horas 35 minutos del 24 de enero del 2001 y 127 de las 8 horas 30 minutos del 22 de febrero del 2008)". No. 181 de 8 horas 45 minutos del 13 de marzo de 2008.

IV.- En lo que es de interés, se tiene que los ordinales 99 y 155 del Código Procesal Civil, consagran la obligación del juzgador de emitir el fallo dentro de los parámetros establecidos en la demanda, censurando con prohibición expresa, el pronunciamiento oficioso relativo a puntos no propuestos ni debatidos por las partes, para lo cual se exige su iniciativa. Consecuentemente, en la especie, para dilucidar si la sentencia incurre en el

yerro acusado, es menester cotejar lo pedido en la demanda con lo resuelto en la parte dispositiva del pronunciamiento. La demandante entre sus pretensiones solicitó el reconocimiento de la indexación, hasta su efectivo pago. El Tribunal la concedió, así que no hay desavenencia entre lo pedido y lo resuelto. Consecuentemente, no es de recibo este cargo al no conculcarse el principio de congruencia, porque en la sentencia no se falló más allá de la propuesto y debatido. Por otro lado, es claro, que la discusión relativa a si tal extremo se otorgó o no conforme a derecho, comporta un yerro de fondo, ajeno a la violación adjetiva invocada. Además, debido a que se reitera más adelante como violación sustantiva, se conocerá en su momento según corresponde.

Recurso de casación por razones de fondo

V.- Único: alega, el Tribunal yerra al reconocer la indexación por concepto de daño material y moral, desde la fecha en que ocurrieron los hechos. La jurisprudencia de esta Sala, manifiesta, ha sido reiterada en cuanto a la diferencia entre las obligaciones dinerarias y las de valor. Indica, ha dicho que en las primeras se debe una cantidad monetaria fija desde su origen, en tanto que, en las segundas, lo debido es un bien o utilidad correspondiente a una expectativa o pretensión patrimonial del acreedor. Asimismo, expone, en lo que a las últimas se refiere, una vez determinada en sentencia, los intereses corren a partir de la firmeza del fallo. Apunta, los DAÑOS y perjuicios, incluido el daño moral constituyen obligaciones de valor que se convierten en dinerarias una vez que se establecen en resolución judicial. De ahí, afirma, este Órgano Colegiado ha dispuesto que no es posible *"...hablar de indexación frente a obligaciones de valor, pues ha de reiterarse, que la condena indemnizatoria*

establecida en ellas lo será (en principio) a valor presente. Esto permite sostener que la indexación como tal, cobra sentido esencialmente respecto de las obligaciones dinerarias..." (no. 1016 de 9 horas 30 minutos del 26 de noviembre de 2004). Por consiguiente, reprocha que en el fallo recurrido se concediera la indexación sobre los montos otorgados por concepto de daño moral, a partir de la fecha en que ocurrieron los hechos, pues, en ese momento ese tipo de daño, señala, constituía solo un valor abstracto, que se convertirá en obligación dineraria hasta que esté firme la sentencia que lo fijó. Recalca, esta clase de obligaciones por su naturaleza se ajustan a valor presente. De ahí, arguye, esta Sala ha expresado que los intereses corren desde que el fallo esté firme. Como corolario, indica, por esta razón la indexación se reconoce hasta en ese momento. Aduce, quebranto del numeral 9 del Código Civil al obviarse la jurisprudencia de este Órgano Colegiado. Además, asevera, se conculcó por el fondo el cardinal 706 del Código Civil, por falta de aplicación, ya que la sentencia impugnada no acata lo estipulado en esta norma respecto a que la obligación debe ser una donde se deba una suma de dinero.

VI.- En lo tocante al tema de la indexación esta Sala ha dispuesto que resulta procedente: *"...en determinados supuestos de obligaciones donde la parte con derecho así lo haya requerido, básicamente, con sustento en la doctrina que se desprende del numeral 41 de la Constitución Política que obliga a la reparación integral de los DAÑOS. De igual forma esta Sala ha sustentado este tipo de indexación en la simple y adecuada proyección del derecho constitucional a una justicia cumplida y sin denegación, a la tutela judicial efectiva y al principio de igualdad de jerarquía constitucional. Cabe señalar que*

la indexación extra-convencional, procede únicamente, y tiene sentido, en las obligaciones dinerarias, no así en las de valor, porque estas últimas, acorde a lo dispuesto por la sentencia indicada, "tienen un contenido intrínsecamente ajustable a precio o valor presente, pues esencialmente buscan la equiparación económica de un bien que no puede ser restituido in natura." En este sentido, la resolución referida indica: " IX.- ... Esto permite sostener que la indexación como tal, cobra sentido esencialmente respecto de las obligaciones dinerarias, sobre las que no existe duda en su procedencia, sin exclusión, claro está, de los perjuicios correspondientes, pues ha de quedar claro que se trata de extremos diferentes e independientes". No. 519 de las 16 horas 10 minutos del 20 de julio de 2005. En igual sentido ha expresado: "Si lo cobrado es un crédito de valor, aún no liquidado, no puede haber indexación, porque el monto es, per se, ajustable al valor real del bien o el servicio al momento del dictado de la sentencia definitiva. Sólo se podría, eventualmente, solicitar que se indexe el monto de la obligación de valor, cuando esta deje de serlo, es decir, se transforme en líquida, desde la firmeza de la sentencia donde se determine la suma correspondiente a la misma y hasta su efectivo pago. Empero, sería necesario haberlo pedido en las pretensiones materiales de la demanda y, además, concederse en el fallo definitivo". No. 795 de 16 horas del 31 de octubre de 2005.

VII.- El Ad quem, en lo que es objeto de estudio, una vez que fijó en sentencia los montos que el Estado debe pagar por concepto de daño moral subjetivo, y, diferir la determinación del monto atinente a daño material a la vía de ejecución, dispuso: "*Procédase a la indexación de las sumas a reconocer a*

los demandados por concepto de daño material y daño moral a partir del 30 de diciembre de 1997 y hasta la firmeza de ésta resolución conforme al índice de precios al consumidor (IPC)...". En sus consideraciones [VI, d)], luego de transcribir jurisprudencia de este Órgano Colegiado sobre el tema, expreso: "En criterio de esta Cámara, en el caso concreto, con el fin de no causar más daños que los ya irrogados a los accionantes y al haber sido solicitado por la actora desde la formalización de la demanda, procede reconocer la indexación de las sumas otorgadas a los accionantes por concepto de daño material y daño moral subjetivo a partir del día en que ocurrieron los hechos que originaron los daños y perjuicios (30 de diciembre de 1997) y hasta la firmeza de esta sentencia..."

Sin embargo, el Ad quem de modo expreso indexó ambos rubros, de manera que cometió el yerro que acusa el casacionista. De conformidad con lo resuelto por esta Sala, las de valor no es posible indexarlas, pues, contrario a las dinerarias que están fijadas desde su inicio, aquellas no se encuentran determinadas en su origen, sino que corresponden a una equiparación económica ajustable al valor en el momento en que se conceden. Por consiguiente, el daño moral subjetivo por ser una obligación de valor, no podía ser indexado desde el 30 de diciembre de 1997, data de los acontecimientos, sino desde la firmeza de la sentencia, -momento en que se convierte en líquida- y hasta su efectivo pago, lo cual habrá de consignarse así en sentencia.

VIII.- Por ende, habrá de declararse parcialmente con lugar el recurso, se modificará el fallo del Tribunal, únicamente en lo que al pago de la indexación sobre el daño moral subjetivo a partir del 30 de diciembre de 1997,

y hasta la firmeza del fallo, para reconocerlo a partir de la firmeza de este fallo y hasta su efectivo pago.

POR TANTO

Se declara parcialmente con lugar el recurso. Se modifica la sentencia del Tribunal, solo en cuanto acogió el extremo de indexación sobre el daño moral subjetivo a partir del 30 de diciembre de 1997, y hasta la firmeza del fallo, para reconocerla a partir de la firmeza de este fallo y hasta su efectivo pago.

Anabelle León Feoli

Luis Guillermo Rivas Loáiciga
Zelaya

Román Solís

Óscar Edo. González Camacho
Fernández

Carmenmaría Escoto

HBRENES/larce